



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 25 de octubre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 588-2024-R.- CALLAO, 25 OCTUBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 147-2024-UNAC/ST del 16 de octubre del 2024 (Exp. N° 2058999), mediante el cual el Secretario Técnico de la Universidad Nacional del Callao Sr. Manuel Nieves Rivas manifiesta que con Oficio N° 144-2023-UNAC-ST/PAD del 15 de noviembre del 2023, solicitó a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos Sra. Laura Jissely Peves Soto, que informara de las acciones realizadas frente a un presunto acto de nepotismo de relación de parentesco entre la decana de la Facultad de Ciencias de la Salud Dra. Ana Lucy Siccha Macassi y la docente contratada Laura Casilda Siccha Macassi, habiendo sido esta última contratada por resoluciones de consejo universitario Ns° 001, 110 y 219-2023-CU del 20 de enero, 25 de abril y 16 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley N° 32141, establece “El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: “8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo”;

Que, los artículos 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes; de igual forma, precisa que la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 004-2023-R, de fecha 4 de enero del 2023, se designó al abogado Manuel Antonio Nieves Rivas, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Proveído N° 8478-2023-SG/VIRTUAL de la Secretaría General, se le requiere a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que informe en el marco de sus funciones; es por ello que esta última mediante Oficio N° 144-2023-UNAC-ST/PAD del 15.11.2023, requiere información a la Unidad de Recursos Humanos, en relación a los hechos que involucran a la decana de la Facultad de Ciencias de la Salud Dra. Ana Lucy Siccha Macassi y la docente contratada Laura Casilda Siccha Macassi. Dicho pedido recién fue atendido mediante Oficio N° 1989-2024-URH/UNAC del 15.10.2024, manifestando que no se hicieron observaciones a los hechos por los que la Secretaría Técnica inició indagaciones, por lo que debe entenderse que la Unidad de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de los hechos presuntamente negligentes el 15.10.2024;

Que, mediante oficio del visto el abogado Manuel Antonio Nieves Rivas considera que producto del Oficio N° 1989-2024-URH/UNAC del 15 de octubre del 2024, se advertiría que dentro de las observaciones se encontraría involucrada la Sra. Laura Jissely Peves Soto en su calidad de je de la Unidad de Recursos Humanos, por lo que formula su abstención como Secretario Técnico Titular en la investigación seguida que tiene como referencia el Oficio N° 147-2024-DIGA/UNAC, al considerar que se encuentra en la causal de abstención comprendida en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: *5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente”;*

Que, mediante Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se refiere: “(...) 2.16 la naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y **cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indicada en la Directiva**, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, **la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las funciones inherentes** a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (...)” (énfasis nuestro);

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: “(...) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); (...)”; se deberá designar un secretario técnico suplente. **De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente**” (énfasis nuestro);

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que: “(...) **Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG**” (el resaltado es agregado);

Que, en tal sentido, advirtiéndose la existencia de razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, y conforme a lo establecido en el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aceptar la abstención del abogado Manuel Antonio Nieves Rivas para conocer los hechos y efectuar las actividades de investigación donde se encuentre involucrada la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos Sra. Laura Jissely Peves Soto, pues se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los Numeral 5 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, corresponde designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) Suplente para el trámite del procedimiento derivado de los citados expedientes;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Estando a lo glosado; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, así como el TUO de la Ley N° 27444;

RESUELVE:

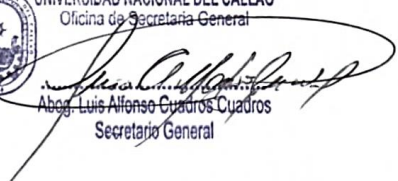
- 1° DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por el Abog. **MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS** como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para conocer la investigación impulsada mediante Oficio N° 147-2024-UNAC/ST.
- 2° DESIGNAR** al Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS** como Secretario Técnico Suplente para efectos de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, entre otros que la Ley N° 30057 y su Reglamento establecen, en relación con el expediente administrativo descrito en el artículo primero de la presente resolución, en adición a sus funciones como servidor de la Secretaría General.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, dependencias administrativas, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectorados, dependencias administrativas e interesados.